

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: INE/RI/SPEN/6/2020

Recurrente: **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.**

Autoridad Responsable: Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 2020, recibido el 18 de marzo del año en curso en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual la ciudadana **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.** interpone Recurso de Inconformidad en contra del Auto de Desechamiento dictado dentro del expediente INE/DESPEN/AD/15/2020, de fecha 3 de marzo de 2020; esta Junta General Ejecutiva acuerda:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como por reconocido el carácter con que se ostenta la recurrente.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **INE/RI/SPEN/6/2020**

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto dentro del plazo legal, se estima que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 454 y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, y que resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Noveno Transitorio del nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte; sin que se advierta alguna causal de desechamiento, y con fundamento en lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **ADMITE** a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por la ciudadana **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.**, contra el Auto de Desechamiento de

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: INE/RI/SPEN/6/2020

Recurrente: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Autoridad Responsable: Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

fecha 3 de marzo de 2020, dictado en el expediente número INE/DESPEN/AD/15/2020.

CUARTO. La recurrente ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. La documental pública consistente en Reporte de Valoración Psicológica de fecha 29 de mayo de 2019.
2. La documental pública consistente en Reporte de Valoración Psicológica de fecha 17 de marzo de 2020.
3. La testimonial a cargo de la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales..
4. Informe que deba rendir la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, respecto a la Carpeta de Investigación FED/SDHPDSC/FEVIMTRA-GRO/0000755/2019, que se instruye en contra del C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. por los hechos delictuosos de Hostigamiento Sexual y Abuso Sexual, cometidos en agravio de la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, y que resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Noveno Transitorio del nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el Recurso de Inconformidad sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tuvo conocimiento el recurrente durante el Procedimiento Laboral Disciplinario, que para el caso que nos ocupa, al tratarse de un recurso en contra del Auto de Desechamiento del Procedimiento Laboral Disciplinario, éste se adecúa a la etapa de investigación de que se trate.

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: INE/RI/SPEN/6/2020

Recurrente: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Autoridad Responsable: Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En ese sentido, del análisis al escrito mediante el cual se promueve el presente Recurso de Inconformidad, así como de las propias documentales que ofrece la recurrente, se advierte que la misma no expone que haya tenido conocimiento de dichos medios de prueba posteriormente a la etapa de investigación que desarrolló la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, más aún que la fecha de emisión del primer Reporte de Valoración Psicológica es previo a la presentación del escrito de queja de fecha 28 de octubre de 2019 y su ampliación de fecha 5 de diciembre de 2019, mientras que el segundo de los Reportes de Valoración Psicológica, si bien fue emitido en fecha 17 de marzo de 2020, éste se encuentra relacionado con el primero de ellos, de fecha 29 de mayo de 2019, pues relata un seguimiento al plan terapéutico iniciado previamente.

Asimismo, con relación al informe de autoridad que ofrece, a cargo de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República, la recurrente no hace referencia de los hechos de las quejas presentadas que pretende probar, ni mucho menos hace alusión a los motivos por los cuales las mismas no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno para su desahogo en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

Lo anterior es así, toda vez que al haberse dictado la determinación consistente en el Desechamiento de la queja presentada, el modelo del Procedimiento Laboral Disciplinario, así como de la investigación previa que determina su inicio asume que, previamente se respetaron las reglas esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra que tanto el quejoso como el probable infractor estuvieron en aptitud de aportar pruebas, de ahí que, en congruencia con el modelo procesal, únicamente se contemple la excepción prevista en el mencionado artículo 461, respecto a las pruebas supervenientes.

En ese sentido, se debe entender que las pruebas supervenientes consisten en aquellos medios de convicción que surgen después del plazo legal en que deben

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: INE/RI/SPEN/6/2020

Recurrente: **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.**

Autoridad Responsable: Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

aportarse o bien, aquellos que surgieron antes de que feneciera dicho plazo, siempre y cuando el oferente no pudo aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, es decir, por circunstancias ajenas a su voluntad, pues si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Sirve de fundamento a lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia 12/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el 21 de febrero de 2002, cuyo rubro y contenido son los siguientes

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: INE/RI/SPEN/6/2020

Recurrente: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Autoridad Responsable: Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En tal virtud, resultan inadmisibles las pruebas ofrecidas por la C. **Eliminado**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. en el escrito de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual interpone el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, al no colmarse el supuesto establecido en el artículo 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa.

Consecuentemente, al no haber más diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Recurso de Inconformidad

Expediente Número: INE/RI/SPEN/6/2020

Recurrente: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Autoridad Responsable: Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

CLASIFICADO CONFIDENCIAL



Junta General Ejecutiva

Tipo de documento: Documento clasificado (parcialmente): Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/6/2020.

Fundamento jurídico: Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como la resolución INE-CT-R-0487-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Clasificación Parcial

1. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre de la recurrente, ubicados en la página 1, 2 y 4.
2. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre de la testigo ofrecida por la recurrente, ubicados en la página 2.
3. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre del probable infractor, ubicados en la página 2.

Titular del Área
